************1**
VS.
DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.
EXPEDIENTE 798/2017 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la actora contra la resolución dictada el siete de septiembre de dos mil diecisiete por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada, mediante la cual, la Sala desechó la demanda.

II.- En acuerdo de admisión dictado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La resolución recurrida establece:

> *"[…]*
>
> *Tratándose de contribuciones de autoaplicación de la ley, como lo es el impuesto sobre las adquisiciones de bienes inmuebles, el avalúo y presupuesto que impugna el actor, por sí mismos no reflejan el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad fiscal respecto de dicho crédito fiscal, pues*

VERSIÓN PÚBLICA

siempre existe la posibilidad de que el contribuyente autodetermine el monto del impuesto a pagar, enterando una cantidad mayor o menor a ese monto.

Por lo que se refiere al acto que reclama de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Tijuana, consistente en el sellado del Avalúo al que se ha venido haciendo mención en este proveído, tampoco constituye un acto administrativo definitivo en si mismo, solo constituye una formalidad de la autoridad, que no crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos del actor, ni mucho menos denota su voluntad.

*En tales circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción I, y 50, fracción I, en relación con el 22 último párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se desecha de plano la demanda, interpuesta por **********1, en contra de los actos enunciados con anterioridad, al no constituir actos administrativos definitivos.*
[…]"

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, en proveído de quince de octubre de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír resolución, por lo que se procede a dictar la correspondiente, de acuerdo con los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.-COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 92 y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y transitorio Tercero de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, así como lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar los antecedentes del asunto.

En cumplimiento a la prevención ordenada en auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por la entonces Segunda Sala, a efecto de que la parte actora precisara el acto o actos de autoridad impugnados, la autoridad que los emitió, y exhibiera las constancias de su existencia en caso de haberlas

VERSIÓN PÚBLICA

recibido y de su notificación, o bien manifestara bajo protesta de decir verdad no haberlas recibido; mediante escrito presentado el treinta siguiente, manifestó lo siguiente:

1. Avalúo **********2, de fecha cinco de enero de dos mil dos mil dieciséis, elaborado por el perito valuador Germán Gabriel Zambrano Salgado.

2. Presupuesto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, que atribuye a la Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja california.

3. Los sellos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Tijuana, en el citado avalúo.

La Sala de conocimiento desechó la demanda con fundamento en los artículos 40, fracción I, 50, fracción I, en relación con el 22, último párrafo de la ley del Tribunal, al considerar que los referidos actos, no son actos administrativos definitivos.

TERCERO.- La parte actora hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

> Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag.599 Jurisprudencia(Común)
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En su agravio la recurrente argumenta, en esencia, que la Sala indebidamente desechó la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

Este Pleno considera que el recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente como se demostrará a continuación.

El artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece lo siguiente.

> *Artículo 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:*
> *I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Público, Salud, Menores o Incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;*
> *II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;*
> *III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad;*
> *IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.*
> *[…]"*

Del artículo antes transcrito, se advierte que el objeto de control del recurso de revisión lo es la interlocutoria que confirme el desechamiento de la demanda; esto es, la materia del recurso son las consideraciones que sustenten la confirmación del desechamiento de la demanda por la Sala.

En el caso particular, el recurrente pretende, a través del recurso de revisión, combatir el acuerdo mediante el cual la Sala desechó la demanda; sin embargo, como quedó precisado, no es materia del multicitado recurso analizar la legalidad del acuerdo de desechamiento de la demanda, en razón de que conforme a la ley que rige a este Tribunal se prevé el recurso de reclamación como medio de impugnación para combatir el desechamiento de la demanda, el cual debe interponerse ante la Sala, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 90 y 91 de la ley que rige a este Tribunal, de subsecuente transcripción.

> *"**Artículo 90**.- Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda o la contestación; o admitan o desechen las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen o concedan la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, con excepción de aquellas a que se refiere la fracción I del artículo 94 de esta Ley.*
> *El recurso deberá interponerse ante la Sala de adscripción del Magistrado que hubiere dictado el acto recurrido, dentro del*

VERSIÓN PÚBLICA

plazo de los cinco días siguientes a su notificación, expresando los agravios que le cause.
***Artículo 91**.- Interpuesto el recurso a que se refiere el Artículo anterior, la Sala dará vista a las partes por el término de cinco días para que expresen lo que a su derecho convenga y, sin más trámite, resolverá en el término de cinco días posteriores."*

En las relatadas condiciones, ante la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, se desecha.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO.-Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención, todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: avaluo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 798/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.